Neiva, 06 de junio de 2024

JUEZ DE TUTELA DE NEIVA (reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.891.815 de Pitalito (Huila), haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por irregularidades en el proceso de selección No. 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS Abierto, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la plana de personal del sistema específico de carrera administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)" a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas (Art. 23 Constitucional), al trabajo (Art. 25 Constitucional), Acceso a la carrera administrativa por merito (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), Igualdad (Art. 13 Constitucional), Debido proceso (Art. 29 Constitucional) y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados, junto a los principios de legalidad y transparencia, derechos adquiridos afectados por los accionados, de conformidad con los siguientes,

Hechos

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el 20 de diciembre de 2019 expide el Acuerdo No. 20191000009556, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos", modificado por los acuerdos № 2100 del 28-09-2021, Acuerdo № 23 del 01 de febrero de 2022, Acuerdo № 30

del 17 de febrero de 2022 y demás acuerdos, anexos, reglamentos y resoluciones que modificaron rigen el proceso de selección No. 1357 de 2019 – INPEC.

2. Seguidamente y dentro del término expresado en los acuerdos antes enunciados, realicé mi inscripción al proceso de selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos bajo el código 462415199 al empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, correspondiente al OPEC 169789 el cual ofertó noventa y nueve 99 vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas de nuestro territorio Nacional.

3. El suscrito aprobó satisfactoriamente las diferentes etapas descritas en el ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20-12-2019, obteniendo un puntaje final de 67.26, lo que sirvió para que ocupara el lugar número 50 en la lista definitiva de elegibles (de 99 vacantes ofertadas) de conformidad con lo expuesto en la Resolución № 8766 del 21 de marzo de 2024 *"Por la cual se corrige un error formal y se modifica la parte resolutiva de la Resolución 8657 de 19 de marzo de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVO - ABIERTO -"* ;

   a. Cabe aclarar que la parte resolutiva *de la Resolución 8657 de 19 de marzo de 2024 solo contempló una (01) vacante a* proveer dentro del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789; cuando dentro de la convocatoria se ofertaron noventa y nueve (99), para lo cual la Resolución № 8766 del 21 de marzo de 2024 procedió a corregir el error formal, presentado en el Epígrafe, el inciso séptimo de la parte considerativa y el artículo primero del Resuelve de la Resolución 8657 del 19 de marzo de 2024 procediendo a establecer que, la lista de elegibles conformada, corresponderá a: Noventa y nueve (99) vacantes definitivas

   b. Igualmente expresar que si bien ocupe el lugar número 50, a causa de dos empates presentados entre los primeros de las lista, terminé quedando en el lugar numero 52.

4. La lista de elegibles adquirió firmeza el 01 de abril de 2024 de conformidad con lo expresado en el artículo 29 del acuerdo 20191000009556 del 20-12-2019, modificado por el artículo 18 del Acuerdo № 2100 del 28-09-2021 como lo muestra el pantallazo tomado de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC:

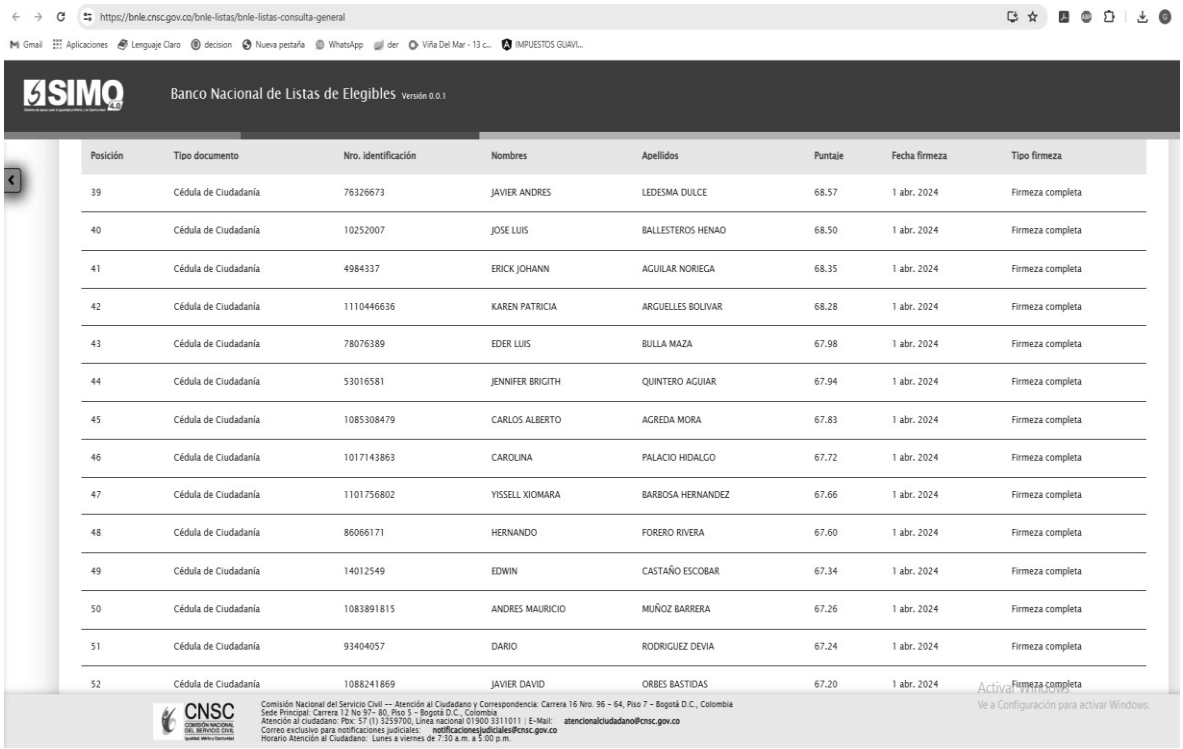

https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
39	Cédula de Ciudadanía	76326673	JAVIER ANDRES	LEDESMA DULCE	68.57	1 abr. 2024	Firmeza completa
40	Cédula de Ciudadanía	10252007	JOSE LUIS	BALLESTEROS HENAO	68.50	1 abr. 2024	Firmeza completa
41	Cédula de Ciudadanía	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	68.35	1 abr. 2024	Firmeza completa
42	Cédula de Ciudadanía	1110446636	KAREN PATRICIA	ARGUELLES BOLIVAR	68.28	1 abr. 2024	Firmeza completa
43	Cédula de Ciudadanía	78076389	EDER LUIS	BULLA MAZA	67.98	1 abr. 2024	Firmeza completa
44	Cédula de Ciudadanía	53016581	JENNIFER BRIGITH	QUINTERO AGUIAR	67.94	1 abr. 2024	Firmeza completa
45	Cédula de Ciudadanía	1085308479	CARLOS ALBERTO	AGREDA MORA	67.83	1 abr. 2024	Firmeza completa
46	Cédula de Ciudadanía	1017143863	CAROLINA	PALACIO HIDALGO	67.72	1 abr. 2024	Firmeza completa
47	Cédula de Ciudadanía	1101756802	YISSELL XIOMARA	BARBOSA HERNANDEZ	67.66	1 abr. 2024	Firmeza completa
48	Cédula de Ciudadanía	86066171	HERNANDO	FORERO RIVERA	67.60	1 abr. 2024	Firmeza completa
49	Cédula de Ciudadanía	14012549	EDWIN	CASTAÑO ESCOBAR	67.34	1 abr. 2024	Firmeza completa
50	Cédula de Ciudadanía	1083891815	ANDRES MAURICIO	MUÑOZ BARRERA	67.26	1 abr. 2024	Firmeza completa
51	Cédula de Ciudadanía	93404057	DARIO	RODRIGUEZ DEVIA	67.24	1 abr. 2024	Firmeza completa
52	Cédula de Ciudadanía	1088241869	JAVIER DAVID	ORBES BASTIDAS	67.20	1 abr. 2024	Firmeza completa

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expide el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional", en su "ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

   La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

   El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles."

6. El día 19 de abril de 2024 (<u>14 días hábiles después</u>) la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante mensaje enviado al sistema de alertas de la plataforma SIMO, realiza Citación a Audiencia Pública para la escogencia

de los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas-Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, informando que en la plataforma SIMO se adelantará AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS, con el fin de que los mismos seleccionen y asignen en el orden de su preferencia la ubicación geográfica. Por tanto, se habilitó en el aplicativo SIMO desde las 00:00 horas del 22 de abril de 2024 hasta las 23:59 del 24 de abril de 2024.

El día 22 de abril de 2024 llevé a cabo la realización de la audiencia virtual como consta en el resumen que a continuación se visualiza:

Listado de selección de la Audiencia Virtual:

AUDIENCIAS - 1357 de 2019 INPEC Administrativos

Convocatoria: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 22/04/2024 11:32:33

Nombres: ANDRES MAURICIO

Apellidos: MUÑOZ BARRERA

No. Identificación: 1083891815

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	169789	459997764	142 EST.PEN.MED.SEG. CAR. PITALITO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Pitalito	DESARROLLAR Y CONTROLAR LOS PROCESOS DE GESTION LEGAL, GESTION JURIDICA Y DIRECTRICES JURIDICAS DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES
2	169789	459997654	140 EST.PEN.MED.SEG. CAR. GARZON	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Garzón	DESARROLLAR Y CONTROLAR LOS PROCESOS DE GESTION LEGAL, GESTION JURIDICA Y DIRECTRICES JURIDICAS DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES
3	169789	459997683	141 EST.PEN.MED.SEG. CAR. LA PLATA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	La Plata	DESARROLLAR Y CONTROLAR LOS PROCESOS DE GESTION LEGAL, GESTION JURIDICA Y DIRECTRICES JURIDICAS DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES
4	169789	459997740	139 EST.PEN.MED.SEG. CAR. NEIVA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Neiva	DESARROLLAR Y CONTROLAR LOS PROCESOS DE GESTION LEGAL, GESTION JURIDICA Y DIRECTRICES JURIDICAS DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION DE CONFORMIDAD CON LA

7. El 25 de abril de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones , hace constar que junto con la constancia se adjuntaba el listado de elegibles de las OPEC´S (tabla en Excel) con las respectivas plazas que fueron escogidas,

atendiendo el orden de preferencia asignado por el elegible; para lo cual me correspondió por ser de mi preferencia el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Plata Huila según la tabla de Excel que se adjunta junto con la constancia enunciada previamente.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Posicionando el mérito y la excelencia en el servicio público

Página 1 de 1

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONESDE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

En cumplimiento de lo requerido se certifica la realización de la Audiencia Pública para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica del PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dispuesto por la CNSC, estuvo habilitado a los elegibles de las OPEC's 169711, 169730, 169789 y 169805 desde las 00:00 horas del 22 de abril del 2024 hasta las 23:59 horas del 24 de abril del 2024, para que cada elegible seleccione y asigne en el orden de su preferencia las vacantes ofertadas para dicho empleo.

Adjunto a este documento se relaciona el listado de elegibles de las OPEC´s con las respectivas plazas que fueron escogidas, atendiendo el orden de preferencia asignado por el elegible.

Se expide la presente en Bogotá, a los 25 días del mes de abril de 2024, a solicitud del interesado mediante GLPI 132791.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Grisales
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, estableciendo en el numeral 5. del "ARTÍCULO 5° lo siguiente:

> ***Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante.*** *Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: (...)*
>
> *5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba."*

9. Que acorde a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.6.21 *"Envío de lista de elegibles en firme.* ***<u>En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba</u>*** *en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles". (negrilla y subrayado fuera de texto)*

   Del mismo modo el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.5.3.1 establece:

   Provisión de las vacancias definitivas*. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

   <u>Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba</u> *o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)*

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en los artículos noveno y dieciséis del Acuerdo 150 de 2010 establece:

    ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. ***<u>A partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, la entidad cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso</u>*** *y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005.*

    ARTÍCULO 16. ***<u>Término para el nombramiento en periodo de prueba.</u>*** *Para el caso de empleos objeto de audiencia de asignación de plaza,* **<u>el término establecido en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente en que esta finalice</u>**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

11. Para confirmar la omisión o desconocimiento de los términos por parte del INPEC, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024, donde específicamente en su artículo octavo expresa lo siguiente:

    ARTÍCULO 8. Firmeza de las listas de elegibles. La firmeza de las listas de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder

con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria.

Se considera firmeza completa cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran, y la firmeza individual, cuando tiene efectos jurídicos particulares en relación a aquellos elegibles sobre los cuales la CNSC no recibió solicitud de exclusión o habiéndose recibido, la misma no fue resuelta.

Los elegibles cuya posición en lista adquieran firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes convocadas o en las nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, siempre que ocupen una posición meritoria. (...)

PARÁGRAFO 1°. ***En firme las posiciones meritorias, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la entidad para la cual se conformó la lista de elegibles, deberá efectuar los trámites administrativos correspondientes para el nombramiento en periodo de prueba según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015*** *y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan según el caso. Lo anterior, una vez se realice el envió de las listas de elegibles de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.*

PARÁGRAFO 2°. ***Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.***

Así las cosas, ***el termino contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envió de la lisa de elegibles en firme por parte de la CNSC,*** *conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.*

12. De la misma forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el artículo cuarto de la Resolución 8766 del 21 de marzo de 2024 establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO: Modificar en la Resolución No. 8657 del 19 de marzo de 2024, en el sentido de incluir los artículos sexto y séptimo, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. Realizada(s) la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante, la CNSC remitirá a la entidad el listado de elegibles en firme junto con el resultado de la audiencia, para que esta realice los respectivos nombramientos en período de prueba en las vacantes seleccionadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha comunicación , vacantes que no podrán ser provistas bajo ninguna otra

modalidad , lo anterior de conformidad con lo señalado en Criterio Unificado proferido por la CNSC el 16 de noviembre de 2023."

13. El 14 de mayo de 2024 presente derecho de petición ante el INPEC, Solicitando que por intermedio de Subdirección de Talento Humano o a quien corresponda proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo identificado bajo el OPEC 169789, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, donde el suscrito escogió y le correspondió vacante en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Plata Huila, según constancia del 25 de abril de 2024, proferida por la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil; lo anterior con fundamento en la normatividad citada en hechos anteriores, toda vez que y para esa fecha ya habían transcurrido doce (12) días hábiles contados a partir desde el día siguiente en que finalizó la audiencia para la escogencia de la ciudad donde se encuentran ofertadas las vacantes.

14. A la fecha han transcurrido veintisiete (27) días hábiles desde que finalizó la audiencia para la escogencia de la ciudad donde se encuentran ofertadas las vacantes y también se encuentran vencidos los términos de 15 días hábiles para otorgar respuesta a mi derecho de petición del 14 de mayo de 2024, a lo cual **NO HE RECIBIDO RESPUESTA** alguna o notificación de nombramiento en periodo de prueba por parte del INPEC (tenían 10 días hábiles), de acuerdo a lo establecido en la normatividad antes citada, la entidad INPEC no ha efectuado el procedimiento descrito en la Resolución 8657 19 de marzo de 2024, *"ARTÍCULO QUINTO. El nombramiento, la posesión y el desarrollo del Período de Prueba, son de exclusiva competencia de la entidad nominadora, debiendo observar para tal efecto la normatividad vigente en la materia y las disposiciones contenidas en el Acuerdo y Anexo del proceso de selección".*

15. A la fecha y como quedo dicho en hecho anterior, acudo a la presente acción toda vez que ya vencieron los términos para que el INPEC proceda a efectuar la notificación del nombramiento y fecha exacta para posesión **SIN DILACIÓN** alguna en período de prueba al suscrito, por tal motivo, acudo ante el honorable despacho del juez constitucional de tutela ya que considero que con el actuar de la entidad nominadora (INPEC) y la CNSC , se ven transgredidos y amenazados mis derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas (Art. 23 Constitucional), al trabajo (Art. 25 Constitucional), Acceso a la carrera administrativa por merito (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), Igualdad (Art. 13 Constitucional), Debido proceso (Art. 29 Constitucional) a la participación, legalidad, acceso a cargos públicos por mérito de quienes integramos la Lista de Elegibles del

empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ofertado en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO; vulnerando así mi derecho al trabajo, puesto aun habiendo superado todas las etapas del proceso de selección No. 1357, aun me encuentro a la espera de dicho nombramiento puesto que estoy desempleado desde el pasado 31 de Diciembre de 2023, según lo expresado en el Decreto 1215 del 30 de Diciembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA", expedido por el municipio de Neiva.

16. Es inoportuno y sin fundamento jurídico y después de tanta dilación que el INPEC en las resoluciones que ha notificado dentro del proceso de selección No. 1357 - INPEC Administrativos - abierto, exprese que *"Es oportuno indicar a todos los servidores públicos que intervienen en este proceso de nombramientos que, en atención al cronograma de nómina del INPEC, las posesiones se realizarán dentro de los dos primeros días hábiles del mes"*, evento que hace que la entidad prorrogue, dilate y retrase los procesos de nombramientos, posesiones y desarrollo de los periodo de prueba de las personas que ganamos el concurso y que a la fecha no hemos sido notificados, ya que dilatan estos procesos un mes más a favor de la entidad y en contra de nuestros derechos fundamentales.

    Si el sustento se encuentra en que la nómina se afecta, pues sencillo se procede al pago del retroactivo en el mes siguiente, de verdad que este argumento no tiene ninguna argumentación jurídica, sino por el contrario una práctica dilatoria para los que estamos pendientes del nombramiento y posesión.

    Lo mismo que decir: *"que por parte de la subdirección de talento humano ya fueron proyectados los actos administrativos de nombramiento los cuales se encuentran el proceso de firma y control los cuales serán comunicados al correo electrónico en el mes de junio de 2024, ya que, al contar el instituto con una naturaleza especial en cuanto a la nomina y personal,. Las posesiones solo se pueden realizar los primeros dias hábiles del mes siguiente, a la notificación de la resolución de nombramiento"*. de nuevo, vuelvo a decir, esta no es ni debe ser una excusa del INPEC para evadir la responsabilidad de efectuar los respectivos nombramientos y posesiones. Me pregunto ¿desde cuándo el INPEC cuenta con *una naturaleza especial en cuanto a la nómina y personal*? No tiene tal calidad o almenas no hay norma especial que así lo exprese.

17. La inobservancia y desconocimiento de la norma por parte de la entidad nominadora (INPEC) a la hora de tener en cuenta y aplicar los términos para

proceder con los nombramientos no es una excusa para posponerlos por más en el tiempo, ahora bien no puede ser posible que ahora salgan a decir que es que la CNSC no ha remitido el consolidado de la audiencia de la OPEC 169789 y que por tal motivo para el INPEC no han empezado a contarse los diez (10) días hábiles como entidad nominadora para proceder con el nombramiento y posesión, no puede ser posible que a las alturas del proceso el INPEC PUEDA SALIR con una excusa como esta. Es aquí cuando es pertinente manifestarle al honorable juez constitucional que la inobservancia y desconocimiento de la norma no debe ser interpretada en contra del accionante; esto es para el caso de no remitir las listas al día siguiente como lo dice el Acuerdo 150 de 2010 Comisión Nacional del Servicio Civil o a que se entiende remitido a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente *a la finalización de la referida audiencia como lo reglamenta el artículo 8 del* Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024.

18. La entidad nominadora debe proceder con el nombramiento y posesión de manera inmediata o al menos dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, en razón a que ya han pasado veintisiete (27) días hábiles y aún no he recibido notificación alguna de tal situación; desde que transcurrieron los diez (10) días hábiles con los que contaba la entidad nominadora existe una vulneración de los derechos fundamentales incoados, puesto que ya transcurrió dicho plazo razonable he improrrogable de conformidad con a la normatividad citada. Acá la entidad accionada no puede entrar a decir que se va a efectuar el nombramiento a futuro permitiéndole de esta manera que siga vulnerando mis derechos fundamentales por el contrario el nombramiento debe efectuarse de manera inmediata o como lo considere pertinente el juez de tutela.

19. Finalmente INPEC y la CNSC, dieron inicio al concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO durante el año 2019, debido a las diferentes situaciones administrativas presentadas en cada una de las etapas del concurso, han transcurrido cinco (5) años esperando la ejecución efectiva del concurso de méritos del INPEC, por tanto, se puede concluir que la entidad ha contado con suficiente tiempo para llevar a cabo el cumplimiento de los principios de planeación, economía, eficacia, celeridad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad, para ejecutar todas las acciones que conciernen a los diferentes trámites administrativos, financieros y técnicos, en proporción con el cumplimiento de los tiempos para notificar los nombramientos en periodo de prueba, las respectivas posesiones y el desarrollo de los periodos de prueba, como lo establece la normatividad vigente y no continuar incurriendo en más retrasos que vulneren los derechos fundamentales como

ciudadanos participantes y ganadores de un empleo en carrera mediante el mérito.

DERECHOS VULNERADOS

Ante la falta de respuesta por parte de la empresa ENCO EXPRES COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. , estimo violados los derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas (Art. 23 Constitucional), al trabajo (Art. 25 Constitucional), Acceso a la carrera administrativa por merito (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), Igualdad (Art. 13 Constitucional), Debido proceso (Art. 29 Constitucional) y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados, junto a los principios de legalidad y transparencia, derechos adquiridos afectados por los accionados

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Actuando en nombre propio, me dirijo hasta su honorable despacho con el fin de que me sea protegido el Derecho fundamental de Petición (*Art. 23 Constitucional), al trabajo (Art. 25 Constitucional), Acceso a la carrera administrativa por merito (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), Igualdad (Art. 13 Constitucional), Debido proceso (Art. 29 Constitucional) y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados, junto a los principios de legalidad y transparencia, derechos adquiridos afectados por los accionados

Es procedente y necesario concurrir ante el juez de tutela de manera directa, toda vez que la violación de los derechos fundamentales es inminente, como quiera que no cuento con otro mecanismo más idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales llamados, siendo la acción constitucional de Tutela la única vía más eficaz para para obtener una pronta respuesta.; del mismo modo *procedente la presente acción toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 1369 de 2009, el servicio postal es* un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los

recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que "son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso"

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que "la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes".

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, "el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria"3 y que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"

Respecto al debido proceso, La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

> *"…un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación*

arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela…"

Así pues, las reglas que rigen el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, al respecto el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.6.21, establece que "*Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".*

Respecto al debido proceso, La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

"…un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela…"

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

La corte Constitucional en Sentencia SU067/22 expresó que: *la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.*

***Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido**. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren*

derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

***Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].*

***Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»[62].*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-081/22 sostuvo:

*71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) **si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles**; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Si bien en el ordenamiento jurídico se ha previsto la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales incoados, lo cual resulta dispendioso y poco efectivo para el para el accionante, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de evitar un perjuicio para el suscrito, la Corte Constitucional, en atención al carácter de derecho fundamental, ha establecido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL, (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437

de 2011), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de elegibles de concursos de méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la sentencia T-133 de 2016 citada:

> *"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupo el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público."*

De acuerdo a lo anterior mente expuesto, solicito de la manera más atenta y respetuosa conocer de la presente acción, la cual se funda en la violación de los Derechos Fundamentales mencionados y que deben ser protegidos por este mecanismo el cual elevo ante su señoría.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Constancia de inscripción a la Convocatoria del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019 de 2019 modalidad abierto.

- RESOLUCIÓN № 8657 19 de marzo de 2024, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO -"

- RESOLUCIÓN № 8766 21 de marzo de 2024 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, "Por la cual se corrige un error formal y se modifica la parte resolutiva de la Resolución 8657 de 19 de marzo de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO -"

- El Certificado de realización de la Audiencia de escogencia de vacante y el Reporte de Audiencia en Excel de la OPEC No. 169789, publicados en la página de la CNSC.

- Derecho de petición remitido mediante correo electrónico al INPEC de fecha 14 de mayo de 2024 solicitando el nombramiento y posesión con su radicado electrónico.

ANEXOS

- ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20-12-2019 junto con su anexo "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlas vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos"

- ACUERDO № 2100 del 28-09-2021 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos"

- ACUERDO № 23 del 01 de febrero de 2022 "Por el cual se modifica el artículo 6° del Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 -"Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos –INPEC-"

- ACUERDO № 30 del 17 de febrero de 2022 ""Por el cual se modifican los artículos 1°, 5°, 7° y 8° del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 y 23 del 01 de febrero del 2022 -Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos"

- Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"

- Acuerdo 150 de 2010, artículo noveno y dieciséis de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera."

- Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024, "Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de lista de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique."

- Copia de mi cedula de ciudadanía

- Copia del Decreto 1215 del 30 de Diciembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA", expedido por el municipio de Neiva.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición (Art. 23 Constitucional), al Trabajo (Art. 25 Constitucional), Acceso a la carrera administrativa por merito (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), Igualdad (Art. 13 Constitucional), Debido proceso (Art. 29 Constitucional) y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados, junto a los principios de legalidad y transparencia, derechos adquiridos afectados por los accionados.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva Señor Juez ordenar al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, o a quien haga sus veces y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice todos los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo la formalización y materialización del acto administrativo para mi NOMBRAMIENTO y mi POSESIÓN en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, con el número de inscripción 462415199, teniendo en cuenta que la lista de legibles se encuentra en firme desde el 01 de abril de 2024 y en la cual me encuentro ocupando la posición

No. 52 de 99 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

TERCERO: COMUNIQUESE la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que puedan llegar a verse afectadas y las personas que participaron en la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

- Artículos 13, 23, 25, 29, 40.7, 86, 123, 125 inciso 3 de la nuestra Constitución Política se Colombia. Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.6.21 y articulo 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes.

- Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, numeral 5. del "ARTÍCULO 5º de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Acuerdo 150 de 2010, artículos noveno y dieciséis de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024, artículo octavo de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Resolución 8766 del 21 de marzo de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: calle 26A, # 44 – 59, Conjunto los Cedros, Torre A Apto. 403.
Tel: 3134401793
Correo: anmamuba142@hotmail.com

Las partes accionadas recibirán notificaciones en:

- **El INPEC-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, recibe notificaciones en:

Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co

Dirección: Calle 26 NO. 27-48. Bogotá, Colombia

- **Comisión Nacional del Servicio Civil** recibe notificaciones en:

  Dirección: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

  Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
  atencionalciudadano@cnsc.gov.co

  Tel: 601 3259700 ext. 4000

Del señor Juez,

Atentamente,

ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA,
C.C. 1.083.891.815 de Pitalito (Huila)
T.P. 257881